

Ilustre Colegio de Abogados de Ucayali

Proceso Arbitral: EXP. N° 019-2009-TA

Tribunal Arbitral: ABOG ALBERTO GUZMAN MUSAC.
Abg. Juan Arquímedes Núñez Terreros
Abg. Wiker Acia Panduro Rios.

Presidente
Árbitro.
Árbitro.



Demandante: RV GENERAL BUSINESS SRL
Demandado: Municipalidad Provincial de Coronel Portillo

Demanda Arbitral: Reconocimiento de liquidación presentada por contratista,
Reconocimiento de Ampliación de Plazo N° 01,
Reconocimiento de Gastos Generales, otros.

Obra: Electrificación de Villa Nueva Requena
Distrito de Nueva Requena Prov. Coronel Portillo – Ucayali

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

RESOLUCIÓN N° CINCO

Pucallpa, 12 de Abril del 2010

Vistos, el escrito de la demanda, contestación de la demanda, alegatos e informe oral, así como otros escritos del proceso arbitral, y habiendo précluido todas las etapas del presente Proceso Arbitral, se emite el presente Laudo Arbitral;

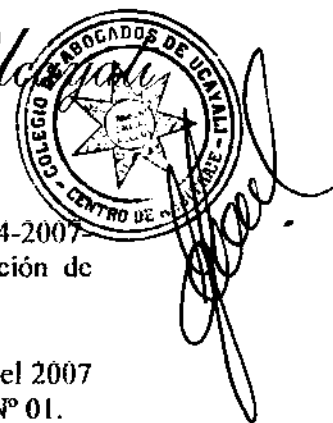
I. ANTECEDENTES MAS RESALTANTES:

1.1) ACTOS REALIZADOS POR LAS PARTES ANTES DE RECURRIR AL CENTRO DE ARBITRAJE DEL CAU.

1.1.1) La Empresa RV GENERAL BUSINESS SRL luego de haber obtenido la Buena Pro de la Adjudicación Directa Pública N° 239-2006-MPCP, suscribió con la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo el "Contrato de Ejecución de Obra N° 029-2006-MPCP" de fecha 13 de Setiembre del 2006, para la ejecución de la obra "Electrificación de Villa Nueva requena – Distrito de Nueva requena", por un monto ascendente a la suma de S/. 597,649.83 Fijándose inicialmente 90 días calendario como plazo de ejecución contractual.



Iustre Colegio de Abogados de Ucayali



1.1.2) La Empresa RV GENERAL BUSINES SRL con Carta N° 004-2007-RVGARLBSSSRL-GG del 05 de Enero del 2007 solicitó la Ampliación de Plazo N° 01 por 17 días calendario.

1.1.3) Mediante Resolución de Alcaldía N° 012-2007-MPCP del 29 de Enero del 2007 la entidad edil declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01.

1.1.4) La Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, mediante Resolución de Alcaldía N° 302-2009-MPCP de fecha 04 de Junio del 2009 aprobó la liquidación del Contrato de Ejecución de Obra N° 029-2006-MPCP, la misma que fue notificada al contratista el día 04 del mismo mes. La misma que fue ratificada mediante carta Notarial de fecha 23 de Junio del 2009.

1.1.5) La Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, mediante Resolución de Alcaldía N° 858-2008-MPCP de fecha 18 de Octubre del 2008 aprobó la Resolución Total del Contrato de Ejecución de Obra N° 029-2006-MPCP, por la causal de incumplimiento de Contrato.

1.1.6) La Empresa RV GENERAL BUSINES SRL con Carta N° 008-2009-RVGARLBSSSRL-GG del 19 de Junio del 2009 observa la liquidación aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N° 302-2009-MPCP, y consecuentemente presenta la liquidación financiera de la mencionada obra para su revisión respectiva.

1.1.7) La Empresa RV GENERAL BUSINES SRL con Carta N° 009-2009-RVGARLBSSSRL-GG del 22 de Junio del 2009 comunica a la municipalidad el cambio de domicilio siendo este en el Jr. Tarata N° 258 Pucallpa.

1.1.8) La Empresa RV GENERAL BUSINES SRL con Carta N° 011-2009-RVGARLBSSSRL-GG del 07 de Julio del 2009 solicita a la municipalidad la cancelación de los saldos hasta por un monto de S/. 100,322.37. La misma que fue reiterada con Carta Notarial de fecha 14 de Julio del mismo año.

1.1.9) La Empresa RV GENERAL BUSINES SRL con Carta N° 013-2009-RVGARLBSSSRL-GG del 20 de Julio del 2009 solicita a la municipalidad la cancelación de los saldos de liquidación de Obras no controvertidos, por un monto de S/. 41,751.91

1.1.10) La Empresa RV GENERAL BUSINES SRL con Carta N° 014-2009-RVGARLBSSSRL-GG cursada con Carta Notarial N° 1038-2009 de fecha 14 de Agosto del 2009 reitera a la municipalidad lo solicitado mediante Cartas N° 008-2009-RVGARLBSSSRL-GG; N° 009-2009-RVGARLBSSSRL-GG; N° 011-2009-RVGARLBSSSRL-GG, y Carta Notarial de fechas 19.06.2009; 22.06.2009; 07.07.2009 y 14.07.2009 respectivamente.



Ilustre Colegio de Abogados de Ucayali



1.2) ACTOS EFECTUADOS ANTE EL CENTRO DE ARBITRAJE DEL CAU

1.2.1) Con Solicitud recepcionada con fecha 03 de Setiembre del 2009, la Empresa RV GENERAL BUSINES SRL **SE DIRIGE AL COLEGIO DE ABOGADOS DE UCAYALI, PRESENTANDO SU SOLICITUD DE ARBITRAJE** a efectos de que se declare consentida la liquidación presentada a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo mediante Carta N° 008-2009-RVGARLBSSSRL-GG del 19 de Junio del 2009. Asimismo, solicita se declare consentida la ampliación de Plazo N° 01 por 17 días calendario, por consiguiente nulo y sin efecto legal y/o ineficacia la Resolución de Alcaldía N° 012-2007-MPCP del 29.01.2007.; Ordenar el pago a la MPCP de S/. 9,400.49 por concepto de mayores gastos generales, por la ampliación del Plazo N° 01; el pago de Daños y Perjuicios por un monto de S/. 30,000.00; el pago de S/. 10,000.00 por concepto de gastos sufragados en el proceso arbitral, y finalmente el pago de S/. 5,000.00 por las costas y costos.

Por otro lado para esta controversia **DESIGNAN COMO ARBITRO AL ABOGADO WIKER ASIA PANDURO RIOS, PARA QUE SEA MIEMBRO DEL TRIBUNAL ARBITRAL A CONFORMARSE.** Propuesta que es aceptada por el abogado designado con fecha 28 de Setiembre del 2009.

1.2.2) Mediante Carta N° 001-CAU-DCA de fecha 04.09.2009 el Director del Centro de Arbitraje del CAU, da respuesta a la Empresa RV GENERAL BUSINES SRL aceptando su pedido y comunica que se procede a notificar a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, la presente Causa signada con el Numeral 019-2009-TA.

1.2.3) Mediante Carta N° 002-CAU-CA/SA de fecha 04.09.2009 el Director del Centro de Arbitraje del CAU, cumple con notificar a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, la solicitud de la Empresa RV GENERAL BUSINES SRL, y le solicite designe a un arbitro dentro del plazo de cinco días hábiles de recepcionada la misma. Entidad municipal que contesta con fecha 18.09.2009, proponiendo como Arbitro de parte al Abg. Juan Arquímedes Núñez Terreros. El mismo que acepta tal designación con fecha 22.09.2009.

1.2.4) Con Acta de fecha 30 de Setiembre del 2009, los árbitros constituidos, designan como tercer arbitro al Abogado ALBERTO GUZMAN MUSAC con Registro



Ilustre Colegio de Abogados de Ucayali



CAU N° 114, quien deberá presidir el Tribunal Arbitral del presente Proceso 019-2009-TA. La designación del tercer árbitro fue aceptada por el mismo, el día 07.10.2009, conformándose de esta manera el Tribunal Arbitral.

1.3) ACTOS PRODUCIDOS DURANTE EL PROCESO ARBITRAL

1.3.1) Mediante la Audiencia del 06 de Noviembre del 2009, se instaló el Tribunal Arbitral conformado por los abogados Alberto Guzmán Musac, Wiker Asia Panduro Ríos y Juan Arquímedes Núñez Terreros, quienes establecieron las reglas del proceso arbitral, la sede Arbitral y fijan los honorarios del Tribunal Arbitral, así como los honorarios del Secretario Arbitral.

1.3.2) Con fecha 23 de Noviembre del 2009, el Contratista presenta su DEMANDA ARBITRAL, siendo sus pretensiones como sigue:

Primera Pretensión:

se declare consentida la liquidación presentada a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo mediante Carta N° 008-2009-RVGARLBSSRL-GG del 19 de Junio del 2009.

Segunda Pretensión:

Se declare consentida la ampliación de Plazo N° 01 por 17 días calendario, por consiguiente nulo y sin efecto legal y/o ineficacia la Resolución de Alcaldía N° 012-2007-MPCP del 29.01.2007

Tercera Pretensión:

Ordenar a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo el pago de S/. 9,400.49 por concepto de mayores gastos generales, por la ampliación del Plazo N° 01, a favor de la empresa demandante.

Cuarta Pretensión:

Ordenar a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo el pago de S/. 30,000.00 por concepto de Daños y Perjuicios, a favor de la empresa demandante.

Quinta Pretensión:

Ordenar a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo realice los pagos por concepto de pagos administrativos, asesoramiento técnico y legal y otros la suma de S/. 10,000.00



Ilustre Colegio de Abogados de Ucayali



Sexta Pretensión:

Ordenar a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo el pago de S/. 5,000.00 por las costas y costos.

Asimismo, la parte accionante adjuntó a su demanda sendos medios probatorios, los mismos que serían calificados y consecuentemente admitidos en la estación procesal correspondiente.

1.3.3) El 24 de Noviembre del 2009, el Tribunal expide la Resolución N° 02 con la que dispone admitir la demanda y corre traslado a la entidad demandada por el lapso de 10 días hábiles. El 15 de Diciembre del mismo año, la Entidad presenta su contestación de demanda, en los términos que señala, adjunta a su vez documentos como medios probatorios los cuales deberían ser calificados y consecuentemente admitidos en la estación procesal correspondiente. Contestación de la demanda que fue admitida mediante la dación de la Resolución N° 03 de fecha 05.01.2010. La cual fue notificada a las partes el día 14 del mismo mes.

1.3.4) Los fundamentos más resaltantes de la contestación de la demanda son los siguientes:

Con relación a la Primera Pretensión

- Argumenta, que con Resolución de Alcaldía N° 302-2009-MPCP de fecha 04.06.2009 la municipalidad demandada aprobó la liquidación de la obra materia de autos, la misma que fue notificada al contratista. Más aún, con Carta Notarial N° 114 del 23.06.2009, notificó al demandante en su domicilio legal del Coronel Portillo N° 912, con la cual se ratifica en la liquidación aprobado mediante la resolución antes mencionada.

Con relación a la Segunda y Tercera Pretensión

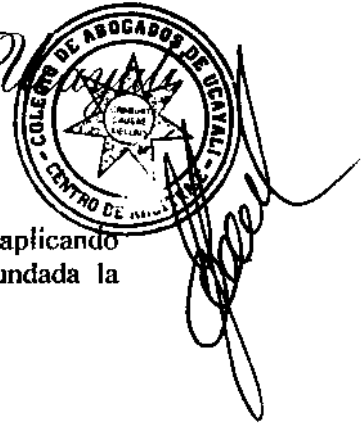
- Argumenta, que Informe N° 029-2007-RS-MPCP-GIO-WECV de fecha 17.01.2007, el inspector de Obras señala que el Asiento N° 050 del 19.12.2006, anotó que estaba conforme con el nuevo Residente de Obra, habiendo hecho caso omiso el contratista, por lo que debe denegarse la solicitud de ampliación del plazo.

Con relación a la Cuarta Pretensión

- Que, los daños y perjuicios que el demandante pretende obtener mediante el presente proceso, carece de objeto sustentar, por cuanto el demandante no ha



Ilustre Colegio de Abogados de Ucayali



fundamentado que daños le ha ocasionado, motivo por el cual aplicando supletoriamente el Art. 196º del CPC solicita se declare infundada la demanda en este extremo.

Con relación a la Quinta Pretensión

- Que, en el ítem denominado Honorario de los Árbitros y del Secretario Arbitral del Acta de Instalación de tribunal Arbitral del 06.11.2009 se fijó el monto de los honorarios del tribunal Arbitral y secretario respectivamente, habiéndose acordado expresamente que la cancelación será por partes iguales del demandante y el demandado, el cual tiene validez por ser un acuerdo entre las partes.

Con relación a la Sexta Pretensión

- Que de conformidad con el Art. 47º de la Constitución, la municipalidades encuentra exonerada del pago de gastos judiciales, conforme con el Art 413 del CPC solicito se declare infundada la demanda o improcedente la demanda en este extremo.

Asimismo, la municipalidad demandada adjuntó a su contestación de la demanda sendos medios probatorios, los mismos que serían calificados y consecuentemente admitidos en la estación procesal correspondiente.

1.3.5) Con fecha 01 de Diciembre del 2009, se apersona a la Instancia Arbitral el representante del Procurador Público Municipal Abog. ELVIS ROLANDO CASTAÑEDA GUERRERO, con poder otorgado por el poderdante.

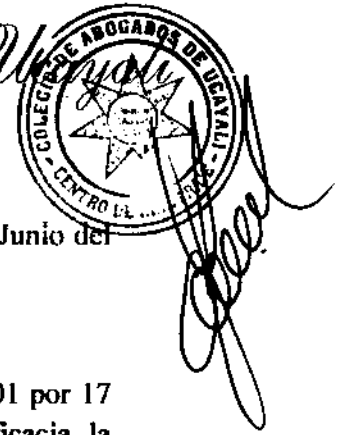
1.3.6) Con fecha 19 de Enero del 2010 el Tribunal celebra la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, y al no haber existido excepciones ni defensas previas por las partes intervinientes, y ante la existencia de una relación jurídica procesal válida, se declaró saneado el proceso arbitral; consecuentemente se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si procede que declare consentida la liquidación presentada por la empresa demandante, que observó la liquidación elaborada por la entidad



Ilustre Colegio de Abogados de Ucayali



demandada, con Carta N° 008-2009-RVGARLBSSRL-GG del 19 de Junio del 2009.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si procede declarar consentida la ampliación de Plazo N° 01 por 17 días calendario, por consiguiente nulo y sin efecto legal y/o ineficacia la Resolución de Alcaldía N° 012-2007-MPCP del 29.01.2007

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

Como consecuencia de la nulidad y sin efecto legal y/o eficacia de la Resolución de Alcaldía N° 012-2007-MPCP, ordenar a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo que pague la suma de S/. 9,400.49 por concepto de mayores gastos generales, por ampliación del Plazo

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si procede el reconocimiento y pago de los daños y Perjuicios ocasionados a la empresa demandante y estipulados en el último párrafo del Artículo 240° del DS N° 084-2004-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, ascendente a la suma de S/. 30,000.00

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Como consecuencia de la omisión de los funcionarios de la MPCP, determinar si la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo realice los pagos por concepto administrativos, asesoramiento técnico y legal y otros conceptos realizados al Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Ucayali por la suma de S/. 10,000.00

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si procede que la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo pague la suma de S/. 5,000.00 por concepto de costas y costos del proceso.

Asimismo, en dicha audiencia se admitieron los siguientes medios probatorios:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Se admitieron los instrumentales constituidos por los documentos adjuntos a su escrito de demanda, señalados en los fundamentos de hecho y de derecho de los puntos A, B, C, D, E y F.



Ilustre Colegio de Abogados de Ucayali



DE LA PARTE DEMANDADA

Respecto a los medios probatorios ofrecidos por la demandada, siendo estos instrumentales todos los medios probatorios ofrecidos por la demandada en su escrito de contestación de la demanda arbitral.

- 1.3.7) Con fecha 22 y 23 de Diciembre del 2009, el contratista demandante y la entidad demandada presentaron por escritos sus alegatos; y consecuentemente con fecha 17 de Marzo del mismo año, el demandante amplio su alegato acreditado lo dicho con medios probatorios.

II. CONSIDERANDOS DEL PRESENTE LAUDO:

El Tribunal considera necesario dejar establecido que la controversia a resolver nace de la relación contractual de las partes, cuya regulación se ha establecido dentro del marco legal del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, (en adelante la LCAE y el RELCAE), aprobados por los Decretos Supremos N° 083-2004-PCM y 084-2004-PCM, respectivamente; por lo tanto, sus normas serán aplicables a la solución de la presente controversia.

A continuación se exhibe el análisis de cada punto controvertido establecido en el presente proceso arbitral, teniéndose en cuenta el contenido de los Medios Probatorios admitidos en la Audiencia de Sancionamiento, Conciliación y Fijación de los Puntos Controvertidos obrantes en autos:

A) AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

"Determinar si procede que declare consentida la liquidación presentada por la empresa demandante, que observó la liquidación elaborada por la entidad demandada, con Carta N° 008-2009-RVGARLBSSSRL-GG del 19 de Junio del 2009".

Primero.- Se desprende de los actuados, que la Empresa RV GENERAL BUSINESS SRL luego de haber obtenido la Buena Pro de la Adjudicación Directa Pública N° 239-2006-MPCP, suscribió con la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo el "Contrato de Ejecución de Obra N° 029-2006-MPCP" de fecha 13 de Setiembre del 2006, para la ejecución de la obra "Electrificación de Villa Nueva requena – Distrito de Nueva requena", por un monto ascendente a la suma de S/. 597,649.83 Fijándose inicialmente 90 días calendario como plazo de ejecución contractual. Cabe señalar,



Ilustre Colegio de Abogados de Ucayali



que en el mencionado contrato, el contratista demandante consignó como domicilio legal para estos efectos en el Jr. Coronel Portillo N° 912 ciudad de Pucallpa.

Segundo.- Es así que la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, mediante Resolución de Alcaldía N° 302-2009-MPCP de fecha 04 de Junio del 2009 aprobó la liquidación del Contrato de Ejecución de Obra N° 029-2006-MPCP, la misma que fue notificada al contratista el día 04 del mismo mes, en el domicilio legal sito en el Jr. Coronel Portillo N° 912 ciudad de Pucallpa.

Tercero.- Por su parte, la Empresa RV GENERAL BUSINESS SRL con Carta N° 008-2009-RVGARLBSSRL-GG del 19 de Junio del 2009 observa la liquidación presentada por la Municipalidad demandada y consecuentemente elaborada su propia liquidación financiera de la referida obra, para su revisión respectiva.

Cuarto.- Asimismo, la Empresa RV GENERAL BUSINESS SRL con Carta N° 009-2009-RVGARLBSSRL-GG de fecha 22 de Junio del 2009 comunica a la municipalidad el cambio de su domicilio legal fijándolo en el Jr. Tarata N° 258 Pucallpa. Dicha Carta fue recepcionada por la Municipalidad con fecha 22 de Junio con Registro N° 15516.

Quinto.- Con Carta Notarial N° 114 de fecha 23.06.2009, la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo se dirige a la Empresa RV GENERAL BUSINESS SRL, ratificando la liquidación aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 302-2009-MPCP del 04.06.2009. Dicha Carta Notarial se curso en el domicilio sito en el Jr. Coronel Portillo N° 912 ciudad de Pucallpa.

Sexto.- Por su parte, el Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, establece en su Art. 269°, en la parte pertinente lo siguiente: *"La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas"*.

Los hechos reales antes expuestos, subsumidos en el precepto legal descrito en el párrafo anterior, denota que la entidad demandada notificó a la Empresa RV GENERAL BUSINESS SRL, la Resolución de Alcaldía N° 302-2009-MPCP de fecha 04 de Junio del 2009 la cual contiene la liquidación del Contrato de Ejecución de Obra N° 029-2006-



Ilustre Colegio de Abogados de Ucayali



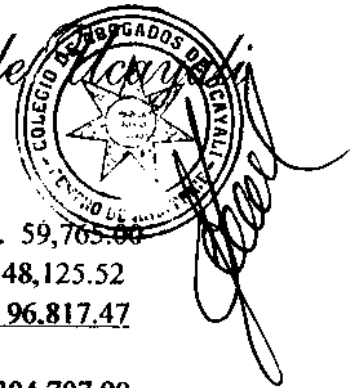
MPCP, en el domicilio legal registrado en el Contrato de Ejecución de Obra sito en el Jr. Coronel Portillo N° 912 ciudad de Pucallpa. Sin embargo, la Empresa demandante se pronuncia dentro de los quince días que señala la norma legal precitada, con Carta N° 008-2009-RVGARLBSSSRL-GG de fecha 19 de Junio del 2009 observando la liquidación formulada por la entidad municipal y consecuentemente acompaña su propia liquidación financiera de la respectiva obra. Y de acuerdo al precepto jurídico en comento que dispone que cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas. La municipalidad dentro del plazo legal exigido, se pronunció mediante Carta Notarial N° 114 de fecha 23.06.2009, en contra de la liquidación formulada por el contratista ratificando la liquidación presentada en la Resolución de Alcaldía N° 302-2009-MPCP, notificándole a la Empresa RV GENERAL BUSINES SRL, en el domicilio señalado en el Contrato (Jr. Coronel Portillo N° 912 - Pucallpa), sin tener presente que días antes la empresa contratista había cambiado su domicilio legal al JR. TARATA N° 258 PUCALLPA, conforme es de apreciarse en la Carta N° 009-2009-RVGARLBSSSRL-GG de fecha 22 de Junio del 2009, recepcionada por la misma municipalidad, que obra en autos.

Este error ha provocado un vicio al momento del acto de la notificación, que ha conllevado que el contratista no se de por comunicado la observación enunciada por la entidad. Cabe hacer mención, que la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobada mediante Ley N° 27444 señala en su Numeral 16.1 del Art. 16° concordante con el Numeral 20.1.1 del Art. 20° y Numeral 21.1 del Art. 21°, que "el acto administrativo es eficaz, a partir de que la notificación personal se realiza en el domicilio que conste en el expediente". En consecuencia, al no haberse efectuado correctamente la Notificación de la Carta Notarial N° 114 de fecha 23.06.2009, en el nuevo domicilio legal del contratista, ésta no surte sus efectos legales.

Asimismo se aprecia de los actuados, que la empresa RV GENERAL BUSINES SRL, mediante Carta N° 011-2009-RVGARLBSSSRL-GG del 07 de Julio del 2009, recepcionada por la entidad demandada con la misma fecha, le puso en conocimiento a la Municipalidad que habiendo transcurrido más de 18 días calendarios sin que medie pronunciamiento expreso y escrito, y en estricta aplicación al silencio administrativo positivo que señala el Art. 269° (parte pertinente) del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, se tenía por aprobada y consentida la liquidación presentada por la actora mediante Carta N° 008-2009-RVGARLBSSSRL-GG de fecha 19 de Junio del 2009, y por consiguiente existiría un saldo a su favor de ésta de S/. 100,322.00 nuevos soles, desagregado en:



Ilustre Colegio de Abogados de Ucayali



Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0011-0306-9800023301-89 por S/. 59,765.00
 Carta Fianza de Adelanto Directo N° 6815689-03 por S/. 48,125.52
 Carta Fianza de Adelanto de Materiales N° 6815964-03 por S/. 96,817.47

Total en Cartas Fianzas S/. 204,707.99
 Total Liquidación a favor de la entidad S/. 104,385.62
 Total a favor del Contratista S/. 100,322.37

De la misma forma se aprecia que corre en autos, las reiteraciones hechos por la demandante a la demandada como se aprecia las siguientes Cartas N° 012-2009-RVGARLBSSRL-GG; N° 013-2009-RVGARLBSSRL-GG; N° 014-2009-RVGARLBSSRL-GG de fechas 14 de Julio del 2009; 20 de Julio del 2009 y 14 de Agosto del 2009, respectivamente.

Este Tribunal, luego de la revisión de las pruebas presentadas por parte de la entidad demandada no encuentra el medio que señale o demuestre que la Municipalidad dentro del plazo de los 15 días calendario que establece el Art. 269° del reglamento en comento, haya corregido el error de notificación de la Carta Notarial N° 114 de fecha 23.06.2009, dirigida a la Empresa RV GENERAL BUSINESS SRL, debiendo efectuarla correctamente en el Jr. Tarata N° 258 Pucallpa, y no como lo hubiese realizado en el domicilio legal anterior sito en el Jr. Coronel Portillo N° 912 ciudad de Pucallpa.

En consecuencia, por los hechos antes expuestos y conforme a la norma legal precitada teniendo en cuenta los Principios de Oportunidad y de Preclusión, la presente pretensión **SE DEBE DECLARAR PROCEDENTE.**

B) SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

“Determinar si procede declarar consentida la ampliación de Plazo N° 01 por 17 días calendario, por consiguiente nulo y sin efecto legal y/o ineficacia la Resolución de Alcaldía N° 012-2007-MPCP del 29.01.2007”

Este Tribunal Arbitral, a fin de pronunciarse sobre la presente controversia, cita previamente el precepto jurídico que las partes deben tener presente en los casos de



Ilustre Colegio de Abogados de



ampliación del plazo contractual, siendo así, nos remitimos a lo prescrito en el Artículo 259º del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, el cual señala en la parte pertinente: *"En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo. Dentro de los siete (7) días siguientes, el inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro de los plazos señalados, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad"*.

De los actuados se desprende que el demandante Empresa RV GENERAL BUSINESS SRL, amparándose en la norma legal precitada, mediante Carta N° 004-2007-RVGARLBSSSRL-GG de fecha 05 de Enero del 2007, solicitó a la entidad demandada la ampliación de plazo N° 01, por diecisiete días calendarios. Asimismo, obra en autos, que la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, mediante Resolución de Alcaldía 012-2007-MPCP con fecha 29 de Enero del 2007, declaró improcedente la solicitud de la empresa demandante. Como es de apreciarse la solicitud se presentó el día 05 de Enero del 2007 y la entidad MPCP se pronunció denegando dicho pedido con fecha 29 de Enero del 2007, vale decir después de transcurrido 24 días calendarios.

En la primera parte del segundo párrafo del acotado Artículo 259º, se establece que, la Entidad tiene la obligación de pronunciarse con respecto al pedido de ampliación del plazo dentro de diecisiete (17) días, que se deriva de siete (07) días para que el inspector o supervisor emita un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remita a la Entidad y, de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la recepción del informe. Y en la segunda parte del mismo párrafo, se señala que, *de no emitirse pronunciamiento alguno dentro de los plazos señalados, se considerara ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad*, esto es, en aplicación del silencio administrativo positivo.

Del examen anterior, tenemos que la Entidad no se pronunció dentro del plazo fijado en el Artículo 259º del Reglamento, con lo que se produjo el silencio administrativo positivo, cuyo efecto es considerar ampliado el plazo. Por otro lado, en la doctrina y la legislación administrativa nos encontramos con diferentes conceptos respecto del silencio administrativo, pero con un denominador común: las consecuencias del silencio y sus límites. El silencio administrativo es una ficción que resulta en el correlato del derecho de petición reconocido a los administrados. Así, se ha señalado que "El derecho de petición representa un avance constitucional en cuanto, no solo ratifica el derecho de dirigir peticiones a la Administración, sino que exige a ésta responder a dichas peticiones dentro de



Ilustre Colegio de Abogados de Ucayali



los plazos previstos en la ley, abriendo de esta manera, la puerta constitucional para la aplicación del silencio administrativo, el que está regulado en varias leyes”.

Asimismo, se ha dicho que el silencio administrativo “constituye una ficción que la ley establece en beneficio del particular (administrado), complemento indispensable de la obligación de resolver. Lo trascendental de esta institución es el hecho de que, a la falta de respuesta de la Administración se le atribuye un significado concreto y así, se considera estimada (silencio positivo) o desestimada (silencio negativo), según los casos, la solicitud del ciudadano cuando la Administración incumple su deber de resolver”.

Por otro lado, se entiende que el silencio administrativo positivo “le da al administrado una solución efectiva a la petición realizada a la administración, garantizando de esta manera el cumplimiento de derecho de petición del administrado”. Asimismo, esta figura jurídica es un verdadero acto administrativo, “ya que no permite a la administración resolver de forma expresa en sentido contrario al otorgamiento presunto de la autorización o aprobación instadas”, como bien lo señala La Torre Boza, Derik. Por lo fundamentos expuestos, la presente pretensión SE DEBE DECLARAR PRÓCEDENTE.

C) TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

“Como consecuencia de la nulidad y sin efecto legal y/o eficacia de la Resolución de Alcaldía N° 012-2007-MPCP, ordenar a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo que pague la suma de S/. 9,400.49 por concepto de mayores gastos generales, por ampliación del Plazo”

Analizando la base legal aplicable al presente punto controvertido, referido al reconocimiento y pago de mayores gastos generales, por ampliación del Plazo tenemos lo prescrito en el Art. 260° del RELCAE, que tipifica lo siguiente: “... las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general diario”

Este Tribunal teniendo en cuenta los fundamentos esgrimidos en el Segundo Punto Controvertido del presente documento, por la cual concluyó que se debe tener por procedente la segunda pretensión de la demanda, respecto a que *si procede declarar consentida la ampliación de Plazo N° 01 por 17 días calendario, entre otros, y conforme lo prevé la norma legal precitada, si procede para el presente caso reconocer a favor de la empresa demandante el reconocimiento de mayores gastos por la ampliación del plazo N° 01, la cual en ejecución de laudo se deberá practicar la liquidación correspondiente. En consecuencia la presente pretensión SE DEBE DECLARAR PROCEDENTE.*



D) CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

“Determinar si procede el reconocimiento y pago de los daños y Perjuicios ocasionados a la empresa demandante y estipulados en el último párrafo del Artículo 240° del DS N° 084-2004-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, ascendente a la suma de S/. 30,000.00”

Que de la revisión de la demanda y de sus medios probatorios admitidos a prueba en la Audiencia correspondiente, la demandante no ha acreditado con prueba verosímil que haya sufrido un perjuicio económico o daño material o moral en contra de sus intereses; y en aplicación a lo preceptuado de manera supletoria en el Art. 196 del Código procesal Civil, que establece que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; la presente pretensión **SE DEBE DECLARAR IMPROCEDENTE** en virtud de la omisión de los juiciosarios de la MFUP, *determinar si la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo realice los pagos por concepto administrativos, asesoramiento técnico y legal y otros conceptos realizados al Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Ucayali por la suma de S/. 10,000.00”*

Que se desprende de autos, el Acta de Instalación del tribunal Arbitral de fecha 06 de Noviembre del año próximo pasado, en donde se desprende el Ítem denominado Honorario de los Árbitros y del Secretario Arbitral por la cual se fijó el monto de los honorarios del Tribunal Arbitral y Secretario respectivamente, habiéndose acordado expresamente que la cancelación sería asumida por partes intervinientes en proporciones iguales, el cual tiene validez por ser un acuerdo entre las partes. En consecuencia, teniéndose la demanda y contestación de la demanda remitida por las partes, así como la determinación de puntos controvertidos, los pagos deberán efectuarse conjuntamente; asimismo, habiendo tenido las partes legítimo interés y argumentos válidos en la presente controversia, ambos deberán asumir los costos y costas del presente proceso arbitral en forma equitativa. Por tales consideraciones, la presente pretensión **SE DEBE DECLARAR IMPROCEDENTE**.



Ilustre Colegio de Abogados de Ucayali



F) SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:

"Determinar si procede que la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo pague la suma de S/. 5,000.00 por concepto de costas y costos del proceso".

Que, de conformidad con el Art. 47° de la Constitución Política del estado, la Municipalidades se encuentran exoneradas del pago de gastos judiciales, conforme con el Art 413 del Código procesal Civil; en consecuencia la presente pretensión **SE DEBE DECLARAR IMPROCEDENTE.**

III) DECISIÓN

El Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de Ucayali, habiendo valorado todos los medios probatorios aportados por las partes intervinientes, y de acuerdo con lo establecido en las consideraciones precedentes,

EMITEN EL SIGUIENTE LAUDO

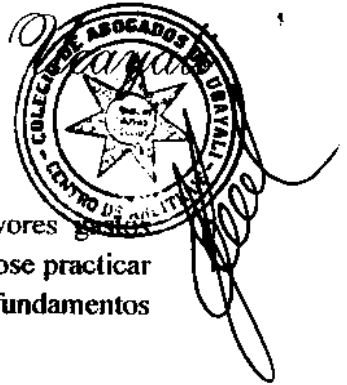
PRIMERO: Declarar **PROCEDENTE** la primera pretensión y fundada la demanda en este extremo, respecto a la liquidación presentada por la demandante Empresa RV GENERAL BUSINESS SRL, mediante Carta N° 008-2009-RVGARLBSSSRL-GG del 19 de Junio del 2009; por consiguiente sin efecto legal la Resolución de Alcaldía N° 302-2009-MPCP de fecha 04.06.2009; por las razones y fundamentos expuestos en el Numeral II Letra A, del presente laudo; En consecuencia se **ORDENA** que la Municipalidad pague a la Empresa la suma ascendente a S/.100,322.37 Nuevos Soles, conforme a lo expuesto en el sexto considerando que resuelve el primer punto controvertido.

SEGUNDO Declarar **PROCEDENTE** la segunda pretensión y fundada la demanda en este extremo, respecto a la ampliación de Plazo N° 01 por 17 días calendario, por consiguiente sin efecto legal la Resolución de Alcaldía N° 012-2007-MPCP del 29.01.2007; por las razones y fundamentos expuestos en el Numeral II Letra B, del presente laudo.

TERCERO: Declarar **PROCEDENTE** la tercera pretensión y fundada la demanda en este extremo, respecto a que la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo pague a



Ilustre Colegio de Abogados de



favor de la demandante Empresa RV GENERAL BUSINESS SRL, mayores ~~g~~ generales por la ampliación del Plazo N° 01 por 17 días calendario, debiéndose practicar la liquidación en la ejecución del presente laudo; por las razones y fundamentos expuestos en el Numeral II Letra C, del presente laudo.

CUARTO: Declarar **IMPROCEDENTE** la cuarta pretensión e infundada la demanda en este extremo, en consecuencia no procede el reconocimiento y pago de los daños y Perjuicios en agravio de la demandante Empresa RV GENERAL BUSINESS SRL; por las razones y fundamentos expuestos en el Numeral II Letra D, del presente laudo.

QUINTO: Declarar **IMPROCEDENTE** la tercera pretensión e infundada la demanda en este extremo, en consecuencia no procede que la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo realice únicamente los pagos por concepto administrativos, asesoramiento técnico y legal y otros conceptos realizados al Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Ucayali; por las razones y fundamentos expuestos en el Numeral II Letra E, del presente laudo.

SEXTO: Declarar **IMPROCEDENTE** la tercera pretensión e infundada la demanda en este extremo, en consecuencia no procede que la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo pague a la demandante Empresa RV GENERAL BUSINESS SRL las costas y costos del proceso; por las razones y fundamentos expuestos en el Numeral II Letra F, del presente laudo.

Asimismo, SE RESUELVE:

SEPTIMO: Remítase al Organismo Supervisor de las Contrataciones Estatales (OSCE), copia del presente Laudo Arbitral, conforme a lo establecido en la Directiva N° 02-2005-CONSUCODE/PRE.

En mérito de ello, de manera unánime el tribunal Arbitral suscribe el presente laudo de derecho, a los 12 días del mes de Abril del 2010.

.....
Abog. Alberto Guzmán Musac
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL
PROCESO ARBITRAL DE DERECHO N° 019-2009-TA
CENTRO DE ARBITRAJE DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE UCAYALI



Ilustre Colegio de Abogados de Ucayali

[Handwritten signature]

Abg. Mg. Juan A. Núñez Terreros
ARBITRO DEL TRIBUNAL ARBITRAL
PROCESO ARBITRAL DE DERECHO Nº 019-2009-TA



[Handwritten signature]

Abg. Wiker Asia Panduro Hinojosa
ARBITRO DEL TRIBUNAL ARBITRAL
PROCESO ARBITRAL DE DERECHO Nº 019-2009-TA

COLEGIO DE ABOGADOS DE UCAYALI
Centro de Arbitraje

[Handwritten signature]
Carlos Manuel Condo Alencón
SECRETARIO ARBITRAL